



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YHON EDINSON MOSQUERA DÍAZ como agente oficioso del señor MILTON DARÍO IBARRA CERÓN.

ACCIONADO: EPS SANITAS S.A.

RADICACIÓN: 41001-40-03-005-2020-00137-00

República de Colombia
ASUNTO
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



Procede el despacho a resolver la solicitud de adición a la sentencia de fecha 05 de mayo de 2020 presentada por el apoderado de la EPS SANITAS.

Manifiesta el apoderado de la entidad accionada EPS SANITAS que teniendo en cuenta la decisión tomada por el Despacho el día 05 de mayo de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia y estando dentro de los términos legales para ello, procede a presentar la solicitud de **ADICIÓN Y EN SUBSIDIO DE IMPUGNACIÓN**, contra el fallo de la presente acción constitucional, bajo los siguientes argumentos: Que se solicita de manera respetuosa que se modifique el numeral TERCERO y en su lugar se adicione que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES dentro del

término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, inicie los trámites encaminados a la VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL del señor MILTON DARÍO IBARRA CERÓN, para definir su PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, ordenada por su médico tratante en la consulta médica de fecha 26/03/2020 al paciente, y cominar al señor MILTON DARÍO IBARRA CERÓN para que participe de manera activa ante su fondo de pensiones, con el fin de ser calificado.

Que en caso de negarse la adición, se solicita dar trámite a la impugnación, ante el superior jerárquico".

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSIDERACIONES
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL



Ciertamente establece el artículo 287 del Código General del Proceso sobre la adición de providencias judiciales que, *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

En el caso in examine consideramos que la solicitud de adición deprecada por el apoderado de la EPS SANITAS no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, porque según lo previsto por el artículo 287 del C.G.P., sólo habrá lugar a adición de la sentencia cuando se hubiere omitido resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deberá ser objeto de pronunciamiento, pero en el caso in, examine a juicio de esta instancia judicial no se presenta tal eventualidad, pues el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la sentencia en comento, es claro en señalar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, la EPS SANITAS debe iniciar los trámites encaminados a la VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL ante el FONDO DE PENSIONES a que pertenece el señor **MILTON DARÍO IBARRA CERÓN**, para definir su PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, ordenado por su médico tratante en la consulta médica de fecha 26/03/2020 al paciente.

De manera, que con base en el acervo probatorio obrante dentro del expediente, se resolvió lo concerniente a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del señor MILTON DARÍO IBARRA CERÓN, decisión que busca el apoderado de la entidad accionada que se varíe para que la orden se dé directamente al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, lo que no resulta procedente en el sub-lite, pues el juez de conocimiento no puede variar lo resuelto en una sentencia, lo que solo se podrá hacer cuando media impugnación o apelación ante el superior jerárquico.

Por tanto, solo será el Juez Civil del Circuito quien podrá modificar lo que se pretende a través de esta adición.

En segundo lugar, es claro que la sentencia de fecha 05 de mayo de 2020, que amparó los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social del señor MILTON DARÍO IBARRA CERÓN, está fundada además en la orden emitida por la médica tratante, que obra dentro del presente proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que se ha solicitado por el apoderado de la EPS SANITAS que de no accederse a la adición de la sentencia de manera subsidiaria se impugna dicha decisión, se accederá en consecuencia a conceder dicha impugnación ante el Juez Civil del Circuito de Neiva - Reparto.

En consecuencia, el juez

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de fecha 05 de mayo de 2020 presentada por el abogado de la EPS SANITAS, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER la impugnación del fallo proferido el día 05 de mayo de 2020, presentada

oportunamente por la EPS SANITAS, la cual se surtirá ante el Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto.

TERCERO.- Envíese toda la actuación al citado despacho judicial, previas anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese por el medio más expedito.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

